REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1459

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00818 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido del Programa Supérate representado por [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 30 de julio de 2021 el Programa Supérate procedió a desvincular a los señores [redacted] y [redacted], de sus funciones como supervisor de enlace regional Cibao Central y supervisor de campo regional Cibao Central, respectivamente, por supuesta violación del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, quienes inconformes interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00818 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted] Y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ALMONTE, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del PROGRAMA SUPÉRATE. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al PROGRAMA SUPÉRATE: A) Al pago de una indemnización de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$110,000.00), a favor del señor [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones, ascendente a once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 68/100 (RD$11,536.68), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2021, debiendo indexar esta suma al momento de efectuar su pago, desde la fecha de interposición de este recurso. B) Al pago de una indemnización de doscientos cincuenta seis mil ciento cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$256,155.00), a favor del señor [redacted], en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones, ascendente a diecinueve mil setecientos un peso dominicano con 00/100 (RD$19,701.00), no disfrutadas, y el salario de navidad correspondiente al año 2021, debiendo indexar esta suma al momento de efectuar su pago, desde la fecha de interposición de este

recurso. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, la condena en responsabilidad patrimonial del PROGRAMA SUPÉRATE, por la razón establecida, ORDENANDO a la recurrida a pagar las siguientes indemnizaciones: A) A favor del señor [redacted], por un monto ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). B) A favor del señor [redacted], por un monto ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). **CUARTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes recurrentes, señores [redacted] Y FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ALMONTE, a la parte recurrida, PROGRAMA SUPÉRATE, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Aplicación incorrecta de la responsabilidad patrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 451/5/24, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a las recurridas [redacted] y [redacted] en la avenida Abraham Lincoln, número 1067, edifico Los Ríos III, apartamento 402, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y Rafael

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], abogados apoderados por [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 451/5/24, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03058
Sol. núm.: 2024-R0252779
Recurrente: Programa Supérate
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00818 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desert Buggy Rent Car, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00181 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Desert Buggy Rent Car, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted]. Margaret Johnson Kelly y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Desert Buggy Rent Car, SRL. que en virtud de las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo de Valoración de la OMC el valor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

de las mercancías importadas mediante la declaración núm. 10150-IC01-2209-002443 sería determinado en aplicación de los métodos sucesivos de valoración establecidos en dicho acuerdo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00181 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de octubre de 2022, por la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-1C01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, para ejercer sus medios de defensa, según el artículo 69 de la Constitución; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes

en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo *ultra petita*. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis in Idem. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha1 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Desert Buggy Rent Car, SRL. en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *fallo ultra petita y desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* falló de manera *extra petita* y desnaturalizó los hechos al ordenar una nueva valoración de la declaración que dio lugar a la disputa, ya que de los pedimentos realizados por las partes se puede verificar que ni la

ahora recurrente ni la recurrida solicitaron que fuera ordenada una nueva valoración de dicha declaración, sobre todo cuando la valoración de las declaraciones constituye una facultad discrecional de la administración, la cual de ser llevada de manera doble produciría una situación interminable y una persecución perpetua que amenazaría su seguridad jurídica, lo que además tendría como consecuencia que esta sea sometida nueva vez al proceso de reliquidación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad DESERT BUGGY RENT CAR, [redacted]., a través de su recurso depositado en fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual concluyó de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración Núm. 10150-IC01-2209-002443, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto Multimodal de Caucedo, en la declaración marcada con el Núm. 10150-1C01-2209-002443 (anexo 8), por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana; TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L. al margen del Procedimiento establecido; CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda; QUINTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas; SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso." Parte recurrida: La Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su escrito de defensa, depositado en fecha 28 de abril de 2023, concluyó de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL, PRIMERO: Por aplicación de las disposiciones establecidas por el artículo 52 de la Ley Núm. 834, de fecha 15 de junio de 1978, proceder a EXCLUIR del presente Recurso Contencioso Tributario, cualquier documento que haya sido depositado fuera de plazo hábil por el recurrente, Desert Buggy Rent Car, S.R.L., por ser violatorio al sagrado derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso. DE MANERA SUBSIDIARIA, SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por el recurrente Desert Buggy Rent Car, S.R.L., por falta de legitimación procesal activa o calidad, pues de acuerdo con los documentos depositados en el expediente, por parte del recurrente, no consta que exista: 1.) Acta de asamblea que autorice a accionar en justicia por ella; 2.) Tarjeta o certificación de su registro nacional de contribúyete (RNC); 3.-) Sus Estatutos Sociales Registrados; 4.) Su Registro Mercantil, debidamente registrado por la Cámara de Comercio correspondiente, que acrediten su personalidad jurídica. Que tales requisitos constituyen formalidades sustanciales y necesarias para que dicha sociedad comercial pueda accionar válidamente en justicia, conforme a la reciente decisión del Tribunal Constitucional marcada con el No. TC/0216/201, de fecha 29 de septiembre del 2020, así como, la jurisprudencial reiterada de nuestra Corte de Casación, la cual estableció en una ocasión que: "Para probar su capacidad para actuar en justicia, una sociedad debe depositar en el tribunal los documentos exigidos por la ley para su constitución". (Casación Civil, 03 de diciembre del 2008, núm. 10, [redacted].1189) 2. Por lo que es de principio, que las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad; CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la recurrente Desert Buggy Rent Car, S.R.L., por improcedente, mal fundado, carente de base legal, por las razones expuestas. QUINTO: RECHAZAR cualquier tipo de condenación contra la Dirección General de Aduanas por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas."... Réplica: La entidad DESERT BUGGY RENT CAR, [redacted]., a través de su recurso de escrito de réplica al escrito de defensa,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

de fecha 26 de septiembre de 2023, concluyó: "PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la excepción de nulidad y los argumentos de defensa expuestos por la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), depositados mediante escrito, el día 28-04-2023. En consecuencia, se PROCEDA a ACOGER EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración marcada con el Núm. 10150-IC01-2209-002443, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, disponiendo su revocación y reconociendo la aplicación de la Responsabilidad Patrimonial que amerite el caso; SEGUNDO: Que SE CONDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas." Contrarréplica: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), mediante escrito de contrarréplica, de fecha 19 de diciembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "UNICO: Que se rechace en todas sus partes el escrito de réplica interpuesta por la empresa Desert Buggy Rent Car, S.R.L., contra el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas en ocasión del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones expuestas y en consecuencia se acoja el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA)"... 35. Este Tribunal tiene a bien indicar que la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 0150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por la Administración Puerto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Multimodal Caucedo, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), es producto de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración 10150-1C01-2209-002443, de fecha 11 de octubre de 2022... 39. En el caso ocurrente, la parte recurrente, sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L., arguye que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró las razones p motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 40. Del análisis de las pruebas, este Órgano ha podido comprobar que, entre una actuación y otra, no había transcurrido 5 días, puesto que la notificación de duda razonable del valor real de pago es de fecha 17 de septiembre de 2022 y la notificación de negación de valoración (comunicación de Descarte de Método) es de fecha 21 de septiembre de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 17 de septiembre de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados... 42. En ese sentido, este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Tribunal, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)... FALLA... SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-1C01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme por las razones expuestas. TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) hacer una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L., para ejercer sus medios de defensa, según el artículo 69 de la Constitución; conforme a los motivos expuesto..." (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en contra de la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-IC01-2209-002443 de fecha 21 de septiembre de 2022, fundamentado en que dicha comunicación fue emitida sin haber transcurrido el plazo de 5 días hábiles que debía transcurrir entre la notificación de la duda razonable del valor real pagado o por pagar de fecha 17 de septiembre de 2022 y la emisión

de la referida comunicación de descarte, irrespetando así el debido proceso de valoración y basándose en causales improcedentes que escapan de la verdad material.

24. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que *luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-IC01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)...* Fallando mediante el dispositivo de la decisión impugnada de la siguiente manera *SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA nula la Comunicación de Descarte de Método núm. 10150-1C01-2209-002443, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme por las razones expuestas. TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la sociedad comercial DESERT BUGGY RENT CAR, S.R.L., para ejercer sus medios de defensa, según el artículo 69 de la Constitución; conforme a los motivos expuestos.*

25. Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de determinar la validez de la comunicación cuestionada, específicamente si había sido emitida en observancia del debido proceso.

26. En ese tenor era pertinente que, al momento de ponderar la validez del acto cuestionado, los jueces del fondo procedieran a determinar si los fundamentos en los cuales se apoyaba el recurso contencioso tributario -violación del debido proceso- se encontraban en este, y así constatar si la comunicación en cuestión fue emitida dentro del plazo correspondiente.

27. Que si bien el tribunal *a quo* indicó que luego de haber verificado que el acto atacado violaba el debido proceso y el derecho de defensa del ahora recurrente, por lo que procedía acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, también es cierto que mediante el numeral tercero del dispositivo de la sentencia impugnada ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA) realizar una nueva valoración del asunto, otorgando un plazo a la ahora recurrente para ejercer sus medios de defensa; sin embargo, esto último no responde a un pedimento realizado por ninguna de las partes.

28. Aunque los jueces se encuentran facultados para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, este control se encuentra delimitado a las

peticiones de las partes. En efecto, se advierte que la parte hoy recurrente fundamentó la nulidad del acto en una violación al debido proceso, sin que ninguna de las partes peticionara que fuera ordenada la realización de una nueva valoración.

29. Esto significa que los jueces no pueden actuar de oficio ni extender su control más allá de lo solicitado por las partes involucradas. La Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que los recursos deben ser interpuestos por personas naturales o jurídicas con un interés legítimo, y que los jueces deben limitarse a resolver las cuestiones planteadas en dichos recursos.

30. Esto sustentando en el principio de congruencia. Este principio establece que los jueces deben resolver únicamente sobre las cuestiones que han sido planteadas por las partes en el proceso, sin exceder los límites de las pretensiones y argumentos presentados. El mismo asegura que el control judicial sobre la Administración Pública se realice dentro de los límites establecidos por los propios interesados, respetando así el debido proceso y los derechos de defensa.

31. En tal sentido, el principio de congruencia garantiza que el proceso judicial sea justo y equitativo, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de las partes involucradas. Cualquier decisión que se aparte de las

cuestiones planteadas podría ser considerada incongruente y, por lo tanto, susceptible de ser anulada por violar los derechos procesales de las partes. Este principio es esencial para mantener la imparcialidad y la legalidad en el procedimiento contencioso-administrativo.

32. En vista de que la decisión asumida por el tribunal a quo se encuentra más allá de las peticiones esbozadas por las partes es notorio que estos han incurrido en un fallo extra petita. En consecuencia, procede acoger el primer y tercer medios de casación analizados y casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo al numeral tercero del dispositivo de dicha decisión, respecto a la orden de que sea realizada una nueva valoración del asunto, sin necesidad de ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0199704
Recurrente: Desert Buggy Rent Car, SRL.
Recurrido: Dirección Gral. de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00181 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al numeral tercero del dispositivo de dicha decisión, respecto a la orden de que sea realizada una nueva valoración del asunto.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Sharen C. Valera y [redacted].

3. Mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2024 la parte recurrente sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. representada por [redacted], depositó ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0667-2017 notificando a la sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS. la imposición de una pena pecuniaria por evasión de impuestos, así como omisiones, inconsistencias y reparos con relación a los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, por lo que interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379 de fecha 1 de octubre de 2019 rechazando el recurso de revisión.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social Generadora del Caribe, SAS. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

8. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto en fecha 07/08/2019, por la razón social GENERADORA DEL CARIBE S.A.S. contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió el Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Resolución de Determinación ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha

07/12/2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los argumentos de la causa resultante en motivos incongruentes y no pertinentes y sentencia carente de base legal. **Segundo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia anterior a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la ahora recurrente sociedad comercial Generadora del Caribe, SAS.

relacionado con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, motivos incongruentes y no pertinentes, sentencia carente de base legal, ausencia de motivación, transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. **A los fines de determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la ley 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nueva a la casación, lo cual, si se trata de un segundo**

recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del emplazamiento por violar las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violar las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23 y 180 del Código Tributario; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la notoria improcedencia en vista del incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, así como del artículo 1 de la Ley 3726-53.

16. La parte recurrente, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó el rechazo de dichas conclusiones en vista de que: a) conjuntamente con el acto de emplazamiento depositó una copia de la sentencia impugnada; y, b) porque la imponderabilidad planteada es una petición extraña al proceso y sin ninguna base legal, además de que el memorial de casación cumple con todas las formalidades legales.

17. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte hoy recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva Ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación? En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las

normas procesales. En ese sentido, se procederá a analizar los incidentes planteados en virtud de las disposiciones previstas en la Ley núm. 3726-53.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la excepción de nulidad

19. La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento núm. 1254/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 debe ser declarado nulo, ya que si bien hace mención de la sentencia impugnada no menos cierto es que no contiene anexa una copia de la misma, afectando así su derecho de defensa, en vista de que no tiene acceso a las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo.

20. El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

21. En ese tenor, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 1254-23 de fecha 21 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el presente recurso de casación, así como, entre otras cosas, *Copia certificada de la sentencia*

núm. 0030-02-2022-SSEN-00354, correspondiente al expediente núm. 0030-2018,ETSA-00087, emitida en fecha 31 de agosto de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las precitadas disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726-53 al notificar a la recurrida copia de la sentencia impugnada.

23. Aunado a que, del estudio del expediente se advierte que consta depositada una copia de la sentencia impugnada, así como que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó su escrito de defensa en fecha 30 de enero de 2024, en el cual no solo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que en la especie no se verifica una violación a su derecho de defensa, en consecuencia se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) Sobre el medio de inadmisión sustentado en la imposibilidad de verificar si el memorial de casación cumple con el ministerio de abogado y violación del artículo 180 del Código Tributario

24. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de forma exigidos para su procedencia, ya que el memorial de casación no está firmado por el abogado que representa a la parte recurrente, situación que

además viola las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario, pues ante dicha situación no es posible verificar si la recurrente cumple con el ministerio de abogado requerido por el legislador.

25. El artículo 5 de la Ley 3726-53 dispone *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.*

26. Asimismo, el artículo 180 del Código Tributario dispone *en todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario.*

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el memorial de casación contentivo del presente recurso, de cuyo estudio hemos podido verificar que, contrario a lo establecido por la parte recurrida, se encuentra suscrito y firmado por la doctora [redacted], abogada constituida de la parte recurrente.

28. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las precitadas disposiciones de los artículos 5 de la Ley 3726-53 y 180 de la Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario, respecto al ministerio de abogado, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

c) Sobre la notoria improcedencia

29. La parte recurrida establece que los argumentos presentados por la ahora recurrente son los mismos argumentos de fondo presentados ante el tribunal *a quo*, transgrediendo así el objeto de la casación y las formalidades exigidas para su interposición, ya que con el presente recurso de casación el recurrente pretende realizar pedimentos de derecho que no fueron presentados ante los jueces del fondo como si se tratara más bien de un recurso de apelación, situación que viola las formalidades del debate casacional y por ende los medios de casación presentados devienen en improcedentes.

30. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

33. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

34. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los argumentos presentados en cuanto a una de las causales de revisión invocadas al fundamentar su decisión

en los argumentos que sustentaban el otro medio de revisión, ya que una de las causales que sustentaron su recurso de revisión fue la contenida en el literal "f" del artículo 168 del Código Tributario, que consagra la omisión de estatuir como una causal de revisión, y fue planteado en vista de que los jueces del fondo al momento de conocer el recurso contencioso tributario omitieron estatuir respecto a la nulidad de la resolución de determinación cuestionada en violación de los artículos 43 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 1315 del Código Civil, pedimento que al conocer el recurso de revisión los jueces del fondo lo respondieron como si se tratara de una omisión de estatuir por no haber respondido la solicitud de plazo para presentación de escrito ampliatorio.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La sociedad comercial GENERADORA DEL CARIBE S.A.S., por conducto de su abogada apoderada, en la audiencia de fecha 23/09/2019 dio lectura a las conclusiones vertidas en el recurso que nos ocupa, no obstante, manifestó en la instancia contentiva del recurso, en síntesis, que fue interpuesto el presente recurso de revisión por entender que la Tercera Sala de este tribunal omitió estatuir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución de determinación por

los vicios de insuficiencia de motivos, también sobre la violación del debido proceso al ejecutar la DGII un procedimiento administrativo sancionador al margen de las reglas del procedimiento dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 107-13, además, por la violación del principio constitucional y de derecho administrativo del non bis in Ídem en la aplicación de las sanciones, todos los cuales deben ser analizados, ponderados y fallados por este tribunal con independencia de las consideraciones de fondo de la documentación soporte relativas a las partidas de ajustes; asimismo, establece la recurrente, que el tribunal no garantizó adecuadamente su derecho de defensa, puesto que, solicitó un plazo adicional de treinta (30) días, y no le fue concedido, sin embargo, a la DGII sí se le concedió una prórroga, tal violación le imposibilitó depositar documentos que servirían de pruebas para el litigio del cual estaba apoderado el tribunal; En tal virtud, las conclusiones son las siguientes: "PRIMERO: En cuanto a la forma admitir como regular y válido el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con las demás formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los argumentos de hecho y de derecho planteado ordenar la revisión de la sentencia No. 0030- 04-2019-SSEN-OO144, de fecha 17 de mayo del 2019, notificada a esta empresa en fecha 23 de agosto del 2019, en aplicación de las disposiciones de los acápites d) y O del artículo 168 del Código Tributario, disponiendo la concesión de un plazo de treinta (30) días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de pruebas y argumentos adicionales y acogiendo los planteamientos y petitorias esgrimidas en nuestro recurso contencioso tributario según nuestras pruebas y alegatos"... 12. En cuanto a

los medios de revisión invocados relativos a los literales d) y f), la recurrente argumenta que la DGII no obstante reconocer en la resolución de determinación recurrida que aportaron en fase administrativa las facturas y medios de pago requeridos por ellos, la decisión fue rechazar el escrito de descargo bajo el argumento carente de motivos de que consideraba que la compañía se dedujo costos y gastos no válidos (...) el aporte de documentación justificando ese fraude era responsabilidad de la recurrida DGII y no a cargo de la recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley 107-13, disposición que se sobrepone al artículo 1315 del Código Civil. 13. De la sentencia impugnada por el recurso de revisión que nos ocupa número 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal advierte lo siguiente: "20. En ese sentido, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes en el presente proceso, tuvo a bien advertir, que la parte recurrente GENERADORA DEL CARIBE S.A.S., no realizó un aporte de pruebas fehacientes (facturas, declaraciones, formularios), como aval del cumplimiento que el mismo ha tenido respecto a sus obligaciones tributarias, y que en su defecto sustentara sus alegatos, reforzará (sic) sus referidas pretensiones y en consecuencia, probara la alegada actuación arbitraria que ha ostentado la Dirección General de Impuestos Internos en su perjuicio, en razón de que el recurrente solo limitó a presentar como pruebas: a) copia de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017; b) copia de formulario de detalle de citación en lo que se describían las supuestas inconsistencias y la información o documentación

contable requerida a tales fines, c) copia escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias, documentos estos, que no colocan a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en razón de que no demuestran que la administración, hechos u omisiones no se correspondan con la verdad material. Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"... 15. En la especie, esta Primera Sala en virtud de que la recurrente alega que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre la solicitud de nulidad de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de insuficiencia de motivos, advierte que, al momento de interponerse el recurso contencioso tributario, conforme los motivos ut supra indicados en el punto 11, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144, de fecha 17/05/2019, observó que las pruebas depositadas por la recurrente consistían en: a) copia de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0667-2017, de fecha 7/12/2017; b) copia de formulario de detalle de citación en lo que se describían las supuestas inconsistencias y la información o documentación contable requerida a tales fines, c) copia escrito de descargo con sus argumentos sobre las alegadas inconsistencias; que estos documentos solo recogen un poco más de lo que el acto administrativo atacado contiene, no así prueba fehaciente que lleve a verificar insuficiencia de motivos del referido acto, sin embargo, la recurrente en esta fase, es decir, en el recurso de revisión, infiere que la omisión vino a raíz de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no le

concedió el plazo de los treinta (30) días adicional para depositar un escrito ampliatorio contentivo de argumentos y pruebas adicionales solicitados en las conclusiones formales del señalado recurso. 16. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que ciertamente tal solicitud de plazo adicional existió, no obstante, la sentencia que se pretende revocar fue emitida en fecha 17/05/2019, y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 16/01/2018, por lo que, transcurrió un (1) año, cuatro (4) meses y un (1) día en la instrucción del expediente, tiempo razonable para que la parte recurrente pudiera depositar, tanto el escrito ampliatorio como las pruebas adicionales que refería; que una vez el Tribunal Superior Administrativo es apoderado de un proceso, hasta tanto ese proceso no culmine con la decisión del juez, se mantiene en la fase de instrucción, exigida por la norma, por cuanto, la garantía del derecho de defensa de las partes, se preserva en todo proceso en esa fase y las partes son libres de depositar cuantas pruebas requieran hacer valer, solo deben percatarse de cumplir con la debida notificación de las mismas a las demás partes involucradas; el juez apoderado valorará las pruebas que contenga el expediente, por tanto, inferir que el no otorgamiento del referido plazo en una instancia que duró más de un año en instrucción, no es razón suficiente para que valga como imposibilidad de fuerza mayor, el no depósito de pruebas adicionales. En tal virtud, este tribunal rechaza este argumento por ser improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 17. En suma, esta Primera Sala es del criterio que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en las causales d) y f) del artículo 168 del

Código Tributario dominicano, debido a que, en la fase jurisdiccional el juez observó las pruebas depositadas por la recurrente, de las cuales determinó que no demostraban la verdad material de los hechos y omisiones expuestas en el acto administrativo recurrido".

36. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

38. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo, en vista del envío realizado por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00738 de fecha 31 de agosto de 2021, era determinar la procedencia o no, en cuanto al fondo, del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Generadora del Caribe, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00379 de fecha 1 de octubre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

[3] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, sustentado en las causales previstas en los literales d) y f) del artículo 168 del Código Tributario[4], ya que durante el conocimiento del primer recurso de casación esta Tercera Sala determinó *que el tribunal originalmente apoderado incurrió en una omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario, esto en virtud de que no se pronunció sobre lo alegado por el recurrente en ese momento, alegatos que fundamentaban el referido recurso, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación*.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que al realizar la ponderación del recurso de revisión se limitó a establecer *esta Primera Sala es del criterio que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00144 de fecha 17/05/2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en las causales d) y f) del artículo 168 del Código Tributario dominicano, debido a que, en la fase jurisdiccional el juez observó las pruebas depositadas por la recurrente, de las cuales determinó que no demostraban la verdad material de los hechos y omisiones expuestas en el acto administrativo recurrido,* constatando así

[4] Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte...; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado...

esta Tercera Sala una desnaturalización en virtud del cual los jueces del fondo, al conocer del recurso de revisión, debían ponderar las circunstancias excepcionales indicadas, dígase la omisión de estatuir respecto al recurso contencioso tributario.

40. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos, procede acoger el primer medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42.Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

43.De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

45.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Generadora del Caribe, SAS.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.